El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

***ORALIDAD***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 08 de junio de 2017.

**Proceso**: Ordinario Laboral – Confirma decisión del a quo que negó las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-004-2015-00021-01

**Demandante**: Juan Cuellar

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: Pensión de invalidez. Condición más beneficiosa.** Con todo el material jurisprudencial citado de que se ha hecho mérito, es menester recordar que más allá de acudir al concepto que en sí mismo encierra el principio de la condición más beneficiosa, a propósito de los cambios legislativos entorno a las pensiones de invalidez y sobrevivencia, a lo que realmente se acude es al principio de favorabilidad, en los términos como lo entiende la Corte Constitucional, proporcionalidad, equidad, igualdad, buena fe y confianza legítima, por cuanto en una sana lógica, no tendría explicación que quien apenas haya efectuado aportes por 26 o 50 semanas, cual ocurre en el ámbito de aplicación de las leyes 100 y 797 o 860, respectivamente, se causaría el derecho a sus beneficiarios, en cambio, quienes por no haber colmado ese mínimo de cotizaciones, pero sí más de 150 o 300 con anterioridad a la Ley 100, quedarían por fuera de la protección legal. **Incompatibilidad pensión de vejez e invalidez. Condiciones.** Pues bien, siguiendo las voces del literal j del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, esta tajantemente prohibido que un afiliado perciba concomitantemente pensiones de invalidez y de vejez. Esta incompatibilidad legal, implica necesariamente que se analicen dos aspectos. De un lado, que el origen de ambas prestaciones sea similar –común- y que exista simultaneidad en la percepción de las prestaciones. Lo anterior necesariamente implica que, si un afiliado recibe una pensión de invalidez por un riesgo laboral, no es óbice para que también pueda recibir de manera simultánea una prestación por vejez, pues ambas son la respuesta a contingencias diferentes y su fuente de financiamiento es también disímil. Sobre el tema bien puede verse, entre otras, sentencia SL 12155 de 2015 de la Sala de Casación Laboral. En torno a la simultaneidad en la recepción de las prestaciones, es claro que lo proscrito por el legislador es la concomitancia en el pago de mesadas pensionales, mas no que se reciban las mismas en momentos diferentes. Y es que recuérdese que la pensión de invalidez no tiene el carácter de vitalicia, pues el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 establece su revisión periódica –cada 3 años- y permite que conforme a la nueva revisión se disminuya, aumente o extinga la misma. Por lo tanto, puede un afiliado en una época de su vida percibir una prestación de invalidez y puede esta convertirse en una de vejez, al satisfacer los requisitos establecidos para ello o simplemente dejar de percibirla y continuar como afiliado cotizante al sistema, siendo, se itera, lo único relevante, que no se perciban ambas pensiones al tiempo. **Pensión de invalidez. Condición más beneficiosa. Fecha de reconocimiento.** No obstante lo anterior, se tiene que lo dicho no modifica la decisión de primer grado, amén que ha sostenido esta Sala Tercera de Decisión Laboral, que los efectos pecuniarios de la prestación pensional de invalidez o de sobrevivientes, reconocida en virtud del principio de la condición más beneficiosa, se surten a partir de la ejecutoria de la providencia que dispuso el reconocimiento pensional.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los ocho (08) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia el magistrado y las magistradas de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 01 de junio de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por ***Juan Cuellar*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones******Colpensiones****.*

***IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, a modo de introducción se tiene que el actor persigue que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 25 de febrero de 2008, en consecuencia pide que se condene a la sociedad demandada a pagar la misma, con el correspondiente retroactivo, a razón de un salario mínimo mensual vigente para cada anualidad, así como los intereses moratorios de que trata el canon 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Para así pedir, relata que fue evaluado con una merma en la capacidad laboral del 54,19% de origen común y estructurada el 25 de febrero de 2008, que el actor siempre prest{o sus servicios en el sector privado, que en toda su vida cotizó un total de 1.009,43 semanas hasta el 31 de agosto de 2013, que al 01 de abril de 1994 contaba con más de 653 semanas cotizadas al sistema, que el 17 de febrero de 2010 solicitó el reconocimiento de su prestación de invalidez, que la misma le fue negada por no cumplir con los presupuestos de la Ley 860 de 2003, que el 18 de julio de 2014 elevó una nueva reclamación en la que solicita el reconocimiento pensional por invalidez con apoyo en el Acuerdo 049 de 1990 y que a la fecha no ha obtenido respuesta de esta última petición.

Admitida la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada la cual allegó respuesta por parte de procurador judicial que se pronunció respecto a los hechos, aceptando todos, salvo el alusivo al número total de semanas cotizadas por el actor en toda su vida laboral. Se opone a las pretensiones de la demanda y excepciona de mérito “Inexistencia de la obligación”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios o indexación de montos”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción” y “Buena fe”.

***II. SENTENCIA DEL JUZGADO***

El Despacho a quo, luego de agotadas las etapas procesales, dictó sentencia en la que absolvió a Colpensiones de las pretensiones demandadas, al encontrar que el demandante actualmente goza de la prestación por vejez, a partir del 01 de septiembre de 2013, por lo que en virtud de la incompatibilidad pensional establecida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 no es posible el reconocimiento de la prestación por invalidez, al tener el mismo origen. Ello, a pesar de encontrar que si bien el demandante no cumplía los requisitos para pensionarse por invalidez, de conformidad con la Ley 860 de 2003, norma que era aplicable, sí satisfacía los mismos conforme al Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, pero que no se podía reconocer la prestación, por la incompatibilidad anotada.

Tal decisión no fue apelada por la parte actora, razón por la cual se dispuso su consulta ante esta Sala, conforme a lo mencionado en el artículo 69 del CPTSS.

***Del problema jurídico.***

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿Es procedente reconocer la pensión de invalidez conforme al Acuerdo 049 de 1990, en aplicación de la condición más beneficiosa, cuando la estructuración de la invalidez del demandante se produjo en vigencia de la Ley 860 de 2003?*

*¿Se ve afectado el reconocimiento del derecho pensional, por ser el demandante actualmente pensionado por vejez?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar el recurso, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

***IV. CONSIDERACIONES:***

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Para empezar, se pone de presente que son supuestos fácticos no controvertidos en esta instancia: (i) que el actor fue calificado con una pérdida de su capacidad laboral del 54,19%, estructurada el 25 de febrero de 2008, tal como aparece en el dictamen médico visible a folio 15, (ii) que el señor Cuellar contaba con 653,29 semanas al 1º de abril de 1994, tal como se desprende de la historia laboral visible a folio 170 y (iii) que la entidad demandada reconoció al demandante la pensión de vejez desde el 01 de septiembre de 2013, mediante Resolución No. GNR92368 del 26 de marzo de 2015 –fls. 162 y ss.-

Partiendo de tales supuestos, necesariamente debe recordarse que la pensión de invalidez, por regla general, se regula por la normatividad vigente al momento de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral. No obstante, tal regla no es inflexible y permite que, en eventos especiales, el asunto se regule por otra norma diferente. Uno de tales eventos, es la aplicación de la condición más beneficiosa, en virtud de la cual, cuando una persona bajo una normatividad anterior logró satisfacer los requisitos objetivos para alcanzar una prestación pensional (densidad de cotizaciones) y el riesgo se concreta en vigencia de otra legislación que endureció los supuestos legales, necesariamente se deberá reconocer el derecho con amparo en la norma anterior. Este principio constitucional, derivado del canon 53 superior, implica la ultra actividad de la norma, pues autoriza a que una norma derogada, regule un caso posterior a su vigencia.

En el caso puntual, para el momento en que se estructuró la merma de la capacidad laboral del señor Cuellar -25 de febrero de 2008- la norma vigente era la Ley 860 de 2003, que exige una densidad mínima de 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez; condición ésta que no satisfizo en el caso puntual, pues en este interregno no efectuó ninguna cotización y si bien si efectuó cotizaciones bajo el mandato de la Ley 100 de 1993 en su redacción original, al momento de la estructuración de su invalidez no se encontraba activo como cotizante, razón por la cual la exigencia de dicho compendio legal era de haber aportado 26 semanas en el año inmediatamente anterior, el cual tampoco se cumplió, pues tiene 0 semanas en dicho lapso.

 Bajo esas circunstancias, dado que el asegurado al 1º de abril de 1994, había aglutinado más de 300 semanas sufragadas al sistema pensional, las que en vigencia del acuerdo 049 de 1990, hubieran sido suficientes para que consolidar el derecho pensional, es preciso el análisis en torno a si en favor de las pretensiones de la demandante juega el principio de la condición más beneficiosa.

En ese orden, las altas Cortes han dimensionado la densidad de aportes exigidas en rigor de una norma anterior al del hecho incapacitante, en aras de atender el principio de la condición más beneficiosa, fundada justamente en la expectativa legítima que la situación le envuelve a su titular, en instantes en que en palabras del órgano de cierre de la especialidad laboral, sus sentencias: 22 de octubre de 2013, 8 de mayo y 25 de julio de 2012, radicaciones: 39229, 35319 y 38674, entre otras.

“*Bajo las anteriores perspectivas, el [principio de la condición más beneficiosa], tiene adoctrinado la Sala por línea general, entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificar el régimen pensional al cual estuvieran adscritos, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido en sentido riguroso, se ubican en una posición intermedia, habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbi gratia, haber cumplido íntegramente con la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada para obtener una prestación de índole pensional. A ellos, entonces, se les debe aplicar la disposición anterior, es decir, la vigente para el momento en que reunieron la densidad exigida para obtener la prestación. En ese horizonte, ha enseñado esta corporación que, tratándose de derechos que no se consolidan por un solo acto sino que suponen una situación que se integra mediante hechos sucesivos, hay lugar al derecho eventual, que no es definitivo o adquirido mientras no se cumpla la última condición, pero que sí implica una situación concreta protegida por la ley, tanto en lo atinente al acreedor como al deudor, por lo que supera la mera o simple expectativa. Estas son las llamadas por la doctrina constitucional “expectativas legítimas*” (sentencia de 25 de julio de 2012 atrás reseñada).

Tal manera de razonar, para justificar la condición más beneficiosa entre la ley 100 de 1993 y el acuerdo 049 de 1990, posee para la Corte Suprema de Justicia, otros ingredientes jurídicos, tomados tanto del derecho internacional como interno, al traer a cuento el artículo 19-8 de la Constitución de la OIT, el Convenio 128 de la OIT, relativo a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, que dispone:

“*ART. 30.—La legislación nacional deberá, bajo condiciones prescritas, prever la conservación de los derechos en curso de adquisición respecto de las prestaciones contributivas de invalidez, vejez y sobrevivientes*”.

Al efecto, la alta Corporación hace notar que “*este convenio confiere un valor relevante a la preservación de “los derechos en curso de adquisición”, destacando con ello la obligación estatal de respetar aquellos requisitos que ya han sido consolidados por una persona, con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición*” (ob. cit.).

Por otra parte, también a manera ilustrativa, cita el Convenio 157 de la OIT, sobre el establecimiento de un sistema internacional para la conservación de los derechos en materia de seguridad social (1982), que versa sobre los llamados “derechos en curso de adquisición, en materia de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes”.

Así mismo, trae a cuento el artículo 2 de la declaración universal de los derechos humanos, y los convenios 100 y 101 sobre factores ilegítimos de discriminación, y remata con la legislación interna, artículo 13 superior, y 272 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto al primero, predica:

 “*bajo la órbita del artículo 13 superior, imponer unas condiciones más exigentes a quien ha consolidado de hecho, bajo una determinada normativa, una “situación” de semanas cotizadas, que le confieren fundamento para reclamar ulteriormente una pensión de invalidez, o a sus sucesores una de sobrevivientes, constituye una forma de discriminación. Es decir, en este caso se está imponiendo un trato diferente, más gravoso, con un motivo no relevante, como lo es el hecho de que, no obstante su situación consolidada, deba acreditar adicionalmente mayores requisitos, en ausencia de los cuales no puede ser beneficiario de la respectiva pensión. Con otras apalabras, se estaría contraviniendo lo proclamado por el artículo 53 superior, que ordena reconocer “la situación más favorable” …”.*

Al paso que el artículo 272 de la Ley 100 de 1993, establece que “los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia”. Y con ello pregona el órgano de cierre de la especialidad laboral, “*la propia Carta Fundamental extiende a la seguridad social, sin ninguna duda, los principios que, en su origen, son propios del derecho laboral*”.

En lo que toca al principio de la sostenibilidad financiera del sistema de la seguridad social, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2005, señala la ameritada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“la aplicación jurisprudencial del principio de la condición más beneficiosa no atenta contra la regla de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, no solo porque esta regla obliga específicamente al legislativo a partir de la fecha señalada, sino, sobre todo, porque la aplicación del principio señalado opera sobre unas personas que han reunido las exigencias fácticas que, bajo una normativa determinada, aseguraban a ellas o a sus sucesores la obtención de un derecho. Y al reunir esas exigencias fácticas, traducidas en una determinada densidad de cotizaciones, esas personas han igualmente satisfecho las exigencias de tipo financiero demandadas por el sistema, según la normativa para ese momento. O sea, para el sistema vigente en ese momento, sus pensiones estaban financiadas al cumplir el tiempo exigido de cotización…el hecho de que una persona haya cumplido con los requerimientos de cotización impuestos bajo una determinada normativa, garantiza que la pensión para la cual ha cotizado está garantizada por el propio estado, con lo cual se cumple otro elemento normativo adicionado al artículo 48 de la Constitución por el Acto Legislativo 01 de 2005”.*

En estos puntuales aspectos, es preciso indicar en respaldo de la tesis favorable a la condición más beneficiosa, en materia de pensión de sobrevivencia o invalidez, gracias al salto de las Leyes 797 u 860 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990, que la misma se ve robustecida, primero, por cuanto si se sustentan en la expectativa legítima, ésta no admite límite en el tiempo, además, recientemente la Corte Constitucional (sentencia T SU-442) dijo:

“*en virtud de la condición más beneficiosa, las expectativas legítimamente contraídas antes de entrar en vigencia el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 constituyen barreras, que limitan la competencia del legislador para agravar los requisitos ya cumplidos mediante reformas desprovistas de regímenes de transición. Este límite, de raigambre constitucional, es entonces oponible a la reforma introducida por la Ley 100 de 1993, en su versión original, e incluso por la Ley 860 de 2003*”.

En segundo lugar, resulta significativo el planteamiento del alto Tribunal Constitucional, en orden a que no sea estrictamente necesaria, en ejercicio de la condición más beneficiosa, la aplicación de la norma sucesivamente anterior, sobre el fundamento de que este principio se basa en la certeza y no en la duda.

Así lo expuso en sentencia de Tutela SU-442 de 2016 (18 de agosto), tras exponer que como órgano de cierre en materia constitucional tiene competencia para unificar la interpretación correspondiente (CP. 241), prosigue que a diferencia de los principios de favorabilidad e indubio pro operario, “*la condición más beneficiosa se desarrolla sobre la base de la certeza, pues el operador jurídico sabe cuál es la norma vigente y cuál, por ende, debería aplicar. Lo que sucede es que, al comprobar que dicha actuación tendría unos efectos desproporcionadamente injustos en un caso particular, acude a una excepción resolviendo la situación con una norma derogada*”.

Finalmente remata, en torno a la carga argumentativa del juez, que el asunto:

 “*versa sobre un derecho fundamental, como es el relativo al derecho a la seguridad social. Existe en este aspecto una prohibición de regresividad que incrementa la carga de argumentación judicial para retroceder en el alcance de protección alcanzado…. Esta prohibición ata a todas las autoridades, incluidas las judiciales. Por lo que para apartarse de la jurisprudencia en sentido restrictivo es preciso demostrar que hay argumentos poderosos para no incurrir en la prohibición de regresividad en los derechos sociales. Pues bien, la Corte considera que no se han aportado razones de esa naturaleza para cambiar la jurisprudencia constitucional vigente sobre la materia, o para apartarse de ella*”.

Con todo el material jurisprudencial citado de que se ha hecho mérito, es menester recordar que más allá de acudir al concepto que en sí mismo encierra el principio de la condición más beneficiosa, a propósito de los cambios legislativos entorno a las pensiones de invalidez y sobrevivencia, a lo que realmente se acude es al principio de favorabilidad, en los términos como lo entiende la Corte Constitucional, proporcionalidad, equidad, igualdad, buena fe y confianza legítima, por cuanto en una sana lógica, no tendría explicación que quien apenas haya efectuado aportes por 26 o 50 semanas, cual ocurre en el ámbito de aplicación de las leyes 100 y 797 o 860, respectivamente, se causaría el derecho a sus beneficiarios, en cambio, quienes por no haber colmado ese mínimo de cotizaciones, pero sí más de 150 o 300 con anterioridad

a la Ley 100, quedarían por fuera de la protección legal.

Así las cosas y como en este caso el señor Cuellar antes del 1º de abril de 1994 cotizó un total de 653,29 semanas al sistema de pensiones, es evidente que en aplicación del aludido principio, debe entenderse que causó a su favor el derecho pensional, conforme a las pautas del Acuerdo 049 de 1990, que en su canon 6º establece que deben ser 300 semanas en cualquier tiempo, densidad ampliamente superada.

Superado ese primer escollo, se adentrara la Sala en determinar si el hecho de que el demandante sea pensionado por vejez desde el 01 de septiembre de 2013, impide que pueda reconocerse la prestación por invalidez.

Pues bien, siguiendo las voces del literal j del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, esta tajantemente prohibido que un afiliado perciba concomitantemente pensiones de invalidez y de vejez. Esta incompatibilidad legal, implica necesariamente que se analicen dos aspectos. De un lado, que el origen de ambas prestaciones sea similar –común- y que exista simultaneidad en la percepción de las prestaciones. Lo anterior necesariamente implica que, si un afiliado recibe una pensión de invalidez por un riesgo laboral, no es óbice para que también pueda recibir de manera simultánea una prestación por vejez, pues ambas son la respuesta a contingencias diferentes y su fuente de financiamiento es también disímil. Sobre el tema bien puede verse, entre otras, sentencia SL 12155 de 2015 de la Sala de Casación Laboral. En torno a la simultaneidad en la recepción de las prestaciones, es claro que lo proscrito por el legislador es la concomitancia en el pago de mesadas pensionales, mas no que se reciban las mismas en momentos diferentes. Y es que recuérdese que la pensión de invalidez no tiene el carácter de vitalicia, pues el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 establece su revisión periódica –cada 3 años- y permite que conforme a la nueva revisión se disminuya, aumente o extinga la misma. Por lo tanto, puede un afiliado en una época de su vida percibir una prestación de invalidez y puede esta convertirse en una de vejez, al satisfacer los requisitos establecidos para ello o simplemente dejar de percibirla y continuar como afiliado cotizante al sistema, siendo, se itera, lo único relevante, que no se perciban ambas pensiones al tiempo.

Atendiendo lo anterior, se tiene que en el sub-lite se persigue el reconocimiento de la prestación pensional por invalidez, en época anterior a la cual el demandante alcanzó la pensión por vejez, por lo que la incompatibilidad que adujo la Jueza como sustento de la negativa de las pretensiones no era predicable al momento en el cual nació el derecho pensional por invalidez para el actor y apenas vino a configurarse la misma con el reconocimiento de la prestación por vejez.

No obstante lo anterior, se tiene que lo dicho no modifica la decisión de primer grado, amén que ha sostenido esta Sala Tercera de Decisión Laboral, que los efectos pecuniarios de la prestación pensional de invalidez o de sobrevivientes, reconocida en virtud del principio de la condición más beneficiosa, se surten a partir de la ejecutoria de la providencia que dispuso el reconocimiento pensional, para lo cual se ha apoyado en un pronunciamiento del máximo órgano de la especialidad laboral que, entre otras cosas, dice que la labor judicial “en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la Seguridad Social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia” (Sent. 02 de octubre de 2013. Rad. 44.454 Cas. Laboral).

Y si bien tal argumentación se aduce para colegir que no resulta razonable imponer el pago de intereses porque la conducta de la entidad de seguridad social siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regia el derecho en controversia, tal argumentación sirve, igualmente, para reconocer una prestación con apoyo en una interpretación constitucional favorable, pero con efectos solamente a partir de la ejecutoria de la sentencia, pues la negativa que adujo en su momento la entidad de seguridad social, se desprendía de una interpretación plausible de la norma aplicable al caso.

Por lo tanto, en el caso puntual, el reconocimiento de la pensión de invalidez perseguida, una vez ejecutoriada esta decisión, violaría –aquí si- la prohibición de percepción simultánea de una pensión de invalidez y otra de vejez, razón por la cual, deben negarse las pretensiones, tal como lo dedujo la a-quo, aunque por razones diferentes a las esgrimidas por ella.

Por tanto, habrá de confirmarse la sentencia con la aclaración antes dicha.

Sin cosas en esta instancia al conocerse en consulta.

En mérito de lo expuesto, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Confirmar*** por las razones aquí expuestas, la sentencia del 01 de junio de 2016, dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.
2. *Sin costas en esta instancia.*

La anterior decisión queda notificada ***en estrados.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA**

Magistrada Magistrada